



Radicado No. 13-001-33-33-006-2018-00048-00

Cartagena de Indias D.T y C., veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	Acción popular
Radicado	13-001-33-33-006-2018-00048-00
Actor popular	Gladis Orozco de Rejtman
Accionado	Distrito de Cartagena y Otros
Auto Interlocutorio No.	133
Asunto	Admite demanda – dicta actos de dirección temprana

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)<sup>1</sup>, se dispuso inadmitir la demanda, concediéndole a la parte accionante el término de tres (03) días contados desde el día siguiente al de la notificación por estado de dicha providencia, para que la corrigiera.

De una revisión del expediente, se tiene que la parte demandante no desplegó ninguna actuación tendiente a subsanar el defecto advertido por este Despacho, por lo que sería del caso proceder a su rechazo de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Con todo, se advierte en este momento que el defecto anotado para corrección no saneado, es salvable en momento posterior, por lo cual se impone la admisión de la demanda en aras de garantizar la prevalencia del derecho fundamental de acceso a la justicia, máxime tratándose de asunto constitucional relativo a la protección de derechos colectivos.

En ese sentido, siendo este Despacho competente para conocer de la demanda<sup>2</sup>, habiéndose agotado el requisito de procedibilidad (Fls. 9 a 11, 44 a 49, 63 a 65 y 57 a 62) y reuniendo el libelo en lo sustancial los demás requisitos legales<sup>3</sup>, se admitirá, haciendo el requerimiento correspondiente a la actora popular.

Amparo de pobreza

Se solicita amparo de pobreza, por lo que dados los supuestos para acceder a tal pedido, se admitirá y se dará aplicación en los términos establecidos en el artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo regulado en la Ley 472 de 1998.

Actos de dirección temprana

Se oficiará i) a la emisora de la Policía Nacional con el fin de que se sirvan prestar colaboración publicando la notificación por aviso contenida en el inciso primero del artículo 21 Ley 472 de 1998. Por secretaría se hará seguimiento hasta obtener la respectiva certificación y ii) a la Curaduría Urbana No.2 de Cartagena, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del necesario oficio, remita con destino a este expediente, la identificación exacta y el nombre del propietario del predio al que se le otorgó licencia de construcción bajo número de radicación No. 13001-2-14-0311;

<sup>1</sup> Folios 87  
<sup>2</sup> Artículos 155 numeral 10 CPACA y 16 de la Ley 472 de 1998.  
<sup>3</sup> Artículos 18 Ley 472 de 1998, 44 y 161 numeral 4 CPACA y concordantes.





**Radicado No. 13-001-33-33-006-2018-00048-00**

lo anterior atendiendo la posible responsabilidad que se le atribuye por los hechos generadores de la vulneración en la que se sustenta la demanda. De igual forma, como acto de dirección, se ordenará a la parte actora que gestione la radicación y respuesta oportuna al mencionado oficio y que adicionalmente, adelante por separado las gestiones que sean necesarias para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, haga llegar al Despacho la referida información, sin la cual no es posible trabar completamente la controversia.

Del escrito de demanda y de los anexos aportados con ella, se infiere que la entidad que se identifica como Conjunto Residencial Plazuela Mayor, tiene interés en las resultas del presente proceso, al establecerse frente a ella responsabilidad por los hechos generadores de la vulneración de los derechos colectivos referidos. Por tanto, se requerirá a la parte actora para que en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, allegue la prueba de la existencia y representación legal de dicha entidad, necesaria para poder surtir la notificación que como tercero con interés se dispondrá hacerle, debiendo de antemano aclararse que solo con dicha probanza, podrá además tenerse certeza en cuanto a la correcta y completa denominación de la misma.

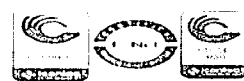
Ahora bien, dado que no se allega a autos prueba de la existencia y representación legal de las entidades que se señala en la demanda deben fungir como accionadas, se requerirá a la parte actora para que la allegue y acate lo ordenado en el auto inadmisorio, haciéndole ver que sin el cumplimiento de esa orden no podrá trabarse la lis y por tanto, continuarse con el trámite.

Finalmente, en virtud del principio *pro homine* y de la especial sujeción que tienen las autoridades judiciales al imperativo constitucional y convencional de efectividad de los derechos, se adoptará medida afirmativa.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda y disponer que su trámite en primera instancia se sujete a lo dispuesto en la Ley 472 de 1998 y normas concordantes aplicables. Con ese fin se ordena:

1. NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta decisión, en su condición de parte **demandada**, al representante legal del Distrito de Cartagena y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, y en los términos aplicables de los artículos 21 de la Ley 472 de 1998 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta decisión, en su condición de **demandadas**, a los representantes legales de las entidades privadas "Parque Residencial la Plazuela" "Torres de la Plazuela" y "Centro Comercial Multicentro la Plazuela", en los términos aplicables del artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Esta notificación se hará a gestión de la parte actora y para ese fin, deberá conforme se le requiere en la parte motiva, allegar los certificados que acrediten la existencia, denominación y representación legal de dichas entidades y acatar íntegramente la orden que con ese fin le viene dada en el auto que inadmitió la demanda. Plazo para cumplir dicha carga: cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de soportar la adversidad que de su omisión se derive y que podría consistir inclusive, en tener por desistida su demanda. Se le advierte que el hecho de concedérsele amparo de pobreza no la exonera de atender esta carga.





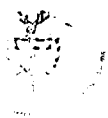
**Radicado No. 13-001-33-33-006-2018-00048-00**

3. NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta decisión, en su condición de tercero con interés, al representante legal de la entidad privada "Conjunto Residencial Plazuela Mayor", en los términos aplicables del artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Esta notificación se hará a gestión de la parte actora y para ese fin, deberá acreditar la existencia, denominación y representación legal de dicha entidad y acatar íntegramente la orden que con ese fin le viene dada en el auto que inadmitió la demanda. Plazo para cumplir dicha carga: cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de soportar la adversidad que de su omisión se derive y que podría consistir inclusive, en tener por desistida su demanda. Se le advierte que el hecho de concedérsele amparo de pobreza no la exonera de atender esta carga.
4. NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. Córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días contados a partir del siguiente al de la notificación, para que la contesten y soliciten pruebas.
6. COMUNÍQUESE el contenido de esta decisión al representante legal del Establecimiento Público Ambiental – EPA -, al hacer parte de sus competencias la protección de derechos colectivos de los que se pide amparo, en los términos del último inciso del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.
7. Para efectos de las notificaciones personales que se ordena, se requiere la colaboración de la Secretaría, quien deberá hacer constar en el expediente el envío de los mensajes de datos a los correos electrónicos de las personas a notificar por ese medio y el acceso efectivo de los destinatarios al mensaje, así como la práctica en debida forma de las notificaciones a particulares.
8. Notifíquese por estado el presente auto a la parte actora en los términos del numeral 1° del artículo 171 y del artículo 201 del C.P.A.C.A. Téngase en cuenta que el demandante suministró sus correos electrónicos (Fl.8). La secretaria dejará en el expediente las constancias y certificaciones correspondientes.

SEGUNDO: OFICIAR a La Curaduría Urbana No. 2 de Cartagena, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del necesario oficio, remita con destino a este expediente, la identificación exacta y el nombre del propietario del predio al que se le otorgó licencia de construcción bajo radicado No. 13001-2-14-0311. La parte actora deberá gestionar la radicación y respuesta oportuna a este oficio, adicionalmente, deberá adelantar por separado las gestiones que sean necesarias para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, se haga llegar al Despacho la referida información.

TERCERO: Para informar a los miembros de la comunidad sobre la admisión de la presente demanda, ofíciase a la emisora de la Policía Nacional, con el fin de que se sirvan colaborar con la publicación del respectivo aviso por ese medio masivo de comunicación, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 21 Ley 472 de 1998. Adicionalmente, por Secretaría de este Juzgado se fijará aviso en cartelera que informe a la comunidad y en la web de la rama judicial habilitada para esos efectos.





Radicado No. 13-001-33-33-006-2018-00048-00

CUARTO: COMO OTROS ACTOS DE DIRECCIÓN TEMPRANA se previene a las partes y/o intervinientes:

1. En lo referente al uso de la conciliación, especialmente, en la audiencia de pacto de cumplimiento: i) valoren la importancia que tiene dentro del estado social de derecho y de cara al imperativo constitucional de lograr la convivencia social, aprovechar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, especialmente, la posibilidad de alcanzar un pacto de cumplimiento, en la oportunidad y condiciones previstos en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, ii) revisen tempranamente que quienes los representen tengan poder suficiente, pleno y debidamente otorgado, para decidir si proponen y/o aceptan fórmula de pacto y iii) tratándose de entidades públicas, si a ello hubiere lugar, deberán aportar para alcanzar el pacto, original o copia auténtica de la respectiva acta de su Comité de Conciliación o certificado suscrito por el representante legal o su delegado acreditado, que contenga la determinación tomada por la entidad.
2. En materia del recaudo probatorio: i) asuman el activismo que les compete en pro del impulso del presente trámite, cumpliendo sus cargas procesales y probatorias, tal como lo manda el inciso final del artículo 103 CPACA, en especial las atinentes a costear y retirar las comunicaciones u oficios que deban librarse a su pedido, radicar estos ante sus destinatarios, allegar las respuestas correspondientes al Juzgado y asegurar la comparecencia de testigos, peritos, etc. ii) contribuyan con el recaudo de las probanzas decretadas, utilizando de ser necesario los mecanismos legales a su alcance para la obtención de las mismas, tales como, el derecho de petición y la acción de tutela, teniéndose que es su carga probar los supuestos de la demanda (actor popular) y su defensa (demandado), y que una conducta procesal omisiva o poco diligente, conllevará a que soporten la adversidad que de ella se derive.
- 3) Con relación al desarrollo de las audiencias y diligencias programadas por el Despacho: i) acudan con diez (10) minutos de antelación de la hora programada para atender la logística de la realización de la respectiva diligencia ii) coordinen su agenda para cumplir con sus compromisos con este Despacho, haciendo uso de la facultad de sustitución, si a ello hay lugar, en los eventos en los que no les sea posible comparecer a las mismas, de manera que no se dilate el cumplimiento de su objeto y atendiendo que el aplazamiento de diligencias impide una cumplida y pronta justicia.
- 4) Atendiendo a los deberes de lealtad procesal y colaboración con la debida administración de justicia, se requiere en autos a la parte actora y a la accionada, para que informen al Despacho, dentro del término de ejecutoria de este auto, sobre la existencia de otros sujetos que tengan interés directo en el resultado del presente proceso, evento en el cual deberán suministrar los datos de identificación y ubicación de estos, si estuvieren en su poder.

QUINTO: Como medida afirmativa se previene al Distrito de Cartagena de Indias, para que en ejercicio de las competencias administrativas que tienen atribuidas - para cuya ejecución no requiere de orden judicial -, adopte inmediatamente las acciones necesarias para evitar que con motivo de los hechos que sirven de sustento al ejercicio de esta acción, se vulneren derechos colectivos a la comunidad que se identifica como afectada.

SEXTO: Se informa que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho la parte accionada a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda - artículo 22 Ley 472 de 1998 -. Se le advierte además,





Radicado No. 13-001-33-33-006-2018-00048-00

que deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, relativas a la presente causa.

SÉPTIMO: Conceder el AMPARO DE POBREZA solicitado por la parte actora, en los términos y condiciones previstos en los artículos 151 y s.s. del CGP.

OCTAVO: Por Secretaría, i)ejecútese cada una de las órdenes que se impartan en el curso del presente trámite y hágase seguimiento hasta el logro de su efectiva finalidad. ii)infórmese a por escrito cualquier situación que pueda conllevar a su dilación o al incumplimiento de los principios aplicables al respectivo procedimiento, iii) verifíquese la anotación en el sistema Justicia Siglo XXI de todos los actos que se produzca - decisiones judiciales, actuaciones secretariales, memoriales, etc.-, debiendo mantenerse actualizada la información en dicho sistema que es herramienta de atención al usuario iv)pásese al Despacho con arreglo a la ley y sin demoras y v)en su oportunidad legal, archívese el expediente, previa verificación de que todas las actuaciones surtidas, incluida la de archivo, estén registradas en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HIRINA MEZA RHENALS  
JUEZ

Auto -Admite Acción Popular 2018-048

